S E N T E N C I A

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos los autos para dictar sentencia en los autos del juicio oral mercantil número **309/2026-III**, promovido por ********* ******* ****, en contra de **** ******* ******** ******** *********** ** ***** *********** **** ****** ********* *****.

:

. Mediante escrito recibido el **veinticuatr de marzo de dos mil veintiséis,** a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, ********* ******* ***** demandó en la vía oral mercantil de **** ******* ******** ******** *********** ** ***** ********* ***** ********** **** ******, las prestaciones siguientes:

> ***A)** La **NULIDAD ABSOLUTA** del cargo efectuado y aplicado por el **"Banco"** sin mi autorización, ni consentimiento, a la cuenta número **********; la cancelación de estos (como consecuencia o efecto de la nulidad) así como al reembolso de la cantidad de *********** ******* ********* *** ***** ****** ****** por ser esta cantidad recursos propios del accionante que se encontraban en la cuenta bancaria señalada. Cargos que fueron detallados por la institución de crédito de la siguiente forma:*

FECHA DE LA OPERACIÓN	*FECHA DEL CARGO*	*DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO*	*MONTO*
16-JUN-2025	*16-JUN-2025*	*SPEI ENVIADO KLAR ******* PAGO ******************* *********************** ***** *******	*$***********

> ***B)** Como consecuencia o efecto de la declaración de nulidad absoluta del cargo reclamado en el inciso **1. C)** del presente capítulo de*

Versión pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*prestaciones, se condene al **"Banco"** al pago del **INTERÉS LEGAL**, a razón del seis por ciento (6%) anual, sobre la cantidad de* ********** ******* ********* *** ***** ****** ****** *Intereses que deberán ser cuantificados desde el momento en que esta parte actora dio aviso a la demandada y esta se negó a reembolsar las cantidades dispuestas de forma indebida – Diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025)-. El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.*

***C)** El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.*

SEGUNDO. <u>Prevención.</u> Por auto de **veintiséis de marzo de dos mil veintiséis**, se previno a la parte actora para que aclarara las irregularidades que fueron detectadas en el escrito inicial de demanda, las cuales fueron debidamente desahogadas a través del escrito recibido el dieciocho de junio siguiente.

TERCERO. <u>Admisión.</u> El nueve de abril de dos mil veintiséis, se admitió la demanda a trámite en la vía oral mercantil; se ordenó emplazar a la parte demandada, para que dentro del plazo de nueve días presentara su contestación por escrito e hiciera valer las excepciones y defensas que estimara pertinentes; asimismo, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, en términos del artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio.

CUARTO. **<u>Emplazamiento.</u>** Mediante diligencia de **diez de abril de dos mil veintiséis**, se emplazó a juicio a la demandada.

QUINTO. **<u>Contestación de demanda</u>**. Por escrito recibido el **veintitrés de abril de dos mil veintiséis,** recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado, la demandada **** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** **** ******, dio contestación a la demanda instaurada, a lo que recayó el

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6262636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

pdf - versión pública

proveído de veintiocho de abril siguientes, en el que se tuvo a la enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda, anunciadas sus probanzas y por opuestas las excepciones hechas valer, con las que se dio vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Asimismo, la parte demandada solicitó el llamamiento de ***** ******** ****** ****** como tercero a juicio; sin embargo, en virtud de que la demandada no dio cumplimiento a los requerimientos formulados para su emplazamiento, mediante proveído de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, se dejó de llamar a juicio a dicha persona y se continuó con la secuela.

SEXTO. <u>Fijación de audiencia preliminar</u>. Mediante proveído de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, se programaron las once horas con treinta minutos del ocho de julio de dos mil veintiséis, a efecto de celebrar la audiencia preliminar, la que tuvo verificativo en la fecha indicada, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 37, último párrafo, del Código de Comercio, se programó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de juicio.

SÉPTIMO. <u>Audiencia de juicio</u>. El **veintiuno de agosto de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia de juicio, se tuvieron por formulados los alegatos de las partes; se declaró visto el asunto y; finalmente, se decretó un receso para el dictado de la sentencia correspondiente**.**

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. **<u>De la competencia</u>**. Este Juzgado Cuarto

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6263636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio; así como en los Acuerdos Generales 03/2013 y 28/2020, el primero de ellos relativo a la determinación y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito; y el segundo, relativo al inicio de funciones de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos.

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6263656e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

SEGUNDO. **<u>Procedencia de la vía</u>**. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en la página 576, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro 178665, de rubro y texto:

> ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*** *El derecho a la tutela jurisdiccional*

Versión pública

establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

ARACELI PALMA BAÑOS
706a66206636a6663300000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracciones XIV y XXV, y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se reclama la nulidad de una operación bancaria y las obligaciones contraídas entre una sociedad financiera y la parte actora, sin importar que una de las partes no sea comerciante, mientras que el acto se refiera a uno de comercio.

Además, se toma en cuenta que por disposición de los artículos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, vigente al momento de presentación de la demanda, en relación con el **transitorio cuarto** del decreto publicado en el Diario Oficial de la federación, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, reformado mediante diverso decreto difundido el **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, estableciendo que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía; siendo que el caso a estudio es de cuantía determinada, previsto en el precepto legal citado en último término, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

TERCERO. **Legitimación**. Previo al estudio de fondo, se analizará la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de estudio oficioso.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga

Versión Pública

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6262636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que, si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11o.C. J/12 emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 2066, tomo XXVII, abril de 2008, con número de registro 169857, de rubro y texto siguientes:

> ***"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.*** *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."*

Al respecto, cabe señalar que la parte actora, por propio derecho, se encuentra legitimada en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece en su calidad de titular de la cuenta **********, al amparo de la cual fue realizada la operación cuya nulidad

ARACELI PALMA BAÑOS
706a6620636a6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

reclama.

Por otro lado, la legitimación pasiva en la causa se surte, pues la parte demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra, aunado a que se encuentra ligada a la controversia, al sostener que sí existe la relación contractual con la parte actora; de ahí que esté legitimada pasivamente en juicio.

Aunado a que la demandada compareció a juicio por conducto de sus apoderados legales ********* ** ** *** ***** ******* ***** ** **** ******* y****** ***** ********* ***** personalidad que se le tuvo por reconocida en proveído de **veintiocho de abril de dos mil veintiséis**, misma que no fue controvertida por su contraparte.

CUARTO. **Litis**. Del análisis integral efectuado a la demanda, se advierte que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si como lo solicita la parte actora, resulta procedente declarar la nulidad absoluta de la transferencia electrónica efectuada el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, en la cuenta **********, por el monto de $********** ******* ********* *** ***** ****** ****** ********), en consecuencia, su reembolso, el pago de los intereses legales que dicho monto haya generado, así como el pago de gastos y costas.

O en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a la parte demandada de cumplir con las referidas prestaciones por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción o prosperar las excepciones opuestas.

QUINTO. **Estudio de la acción**. Una vez establecida la litis en el negocio jurídico que nos ocupa, se procede al

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6262636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

PJF - Versión Pública

estudio de la acción hecha valer por la parte actora.

Como puede verse, se trata de hechos negativos que conforme al artículo 1195 del Código de Comercio, no corresponde probar a la parte actora, sino que en términos del precepto 1194 del ordenamiento legal en comento, el banco demandado tiene la carga de la prueba, pues al efecto, reconoció la relación contractual con la accionante, afirmando que los movimientos bancarios materia de la Litis, fueron autorizados y realizados por ésta.

Luego, cuando se demanda la nulidad de transferencia bancaria de dinero, argumentando la parte actora que no autorizó o realizó dicha operació, corresponde a la institución bancaria la carga de la prueba de demostrar que se siguieron los procedimientos normativamente establecidos para su fiabilidad, de conformidad con la jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.)** por contradicción de tesis, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con registro 2023157, Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, de rubro y texto siguientes:

> ***"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.*** *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que*

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6263636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y

Versión Pública

ARACELI PALMA BAÑOS
706a662063 6a6633000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, ***además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción****. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.****”**

ARACELI PALMA BAÑOS
706a66206 36a66330000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
VERSIÓN PÚBLICA

En este contexto, conforme al criterio jurisprudencial invocado, **las instituciones bancarias deben ser las que acrediten que el sistema de banca electrónica hubiere operado de acuerdo con la normatividad establecida al**

momento de llevar a cabo las operaciones impugnadas, ya que a diferencia de los usuarios, cuentan con la mayor facilidad para acceder a la información relevante que dé cuenta de la operación controvertida, ello en atención a la obligación de resguardo de la información que le asiste conforme a las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el dos de diciembre de dos mil cinco, en la parte relativa al **uso del servicio de banca electrónica**, que son claras en establecer que las instituciones bancarias tienen, entre otras obligaciones, la de generar registros de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de los medios electrónicos.

Así, conforme a lo establecido en los artículos 308, 310, 313, 314, 316, 316 Bis, 316 Bis 1, 316 Bis 10 y 316 Bis 15, de las Disposiciones de Carácter General aludidas se advierte, en esencia, que **para permitir el inicio de una sesión en banca electrónica**, deberán solicitar y validar al menos el identificador de usuario, y un factor de autenticación de las categorías 2 ó 4 a que se refiere el artículo 310 de las aludidas disposiciones; el cual deberá ser único para cada usuario y permitirá a la institución identificar todas las operaciones realizadas por el propio usuario **a través del servicio de Banca Electrónica** de que se trate.

Asimismo, que las instituciones bancarias, deberán utilizar factores de autenticación para verificar la identidad de sus usuarios y la facultad de estos **para realizar operaciones a través del servicio de Banca Electrónica**; que dentro de dichos factores, se encuentra el de categoría tres, el cual se compone de información contenida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la

PJF - Versión Pública

ARACELI PALMA BAÑOS
706a6620636a6633000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas de un solo uso; los cuales deberán ser proporcionados por las Instituciones a sus usuarios y la información contenida o generada por ellos, deberán contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración, ser información dinámica que no podrá ser utilizada en más de una ocasión, tener una vigencia que no podrá exceder de dos minutos y no debe ser conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de la Institución o por terceros.

Además, los bancos deberán solicitar a sus usuarios, **para la celebración de operaciones o prestación de servicios a través de medios electrónicos**, un segundo factor de autenticación de las categorías 3 ó 4 a que se refiere el artículo 310 de las referidas disposiciones, adicional al utilizado, en su caso, para iniciar la sesión y en cada ocasión en que se pretenda realizar una transferencias de recursos (dinero) a cuenta de terceros u otras instituciones, incluyendo el pago de créditos y de bienes o servicios, así como las autorizaciones e instrucciones de domiciliación de pago de bienes o servicios.

ARACELI PALMA BAÑOS
706a6620636a66330000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

De igual manera, se estableció que **para la celebración de transferencias de recursos a cuenta de terceros u otras instituciones, a través de los servicios de banca electrónica**, las instituciones deberán asegurarse de que sus usuarios registren en el servicio de banca electrónica de que se trate, las cuentas destino previamente a su uso, ya sea para ser utilizadas dentro del mismo servicio o, si así lo convienen con sus usuarios, en otros servicios de banca electrónica; **las que deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la**

propia Institución, sin que este sea menor a treinta minutos contados a partir de que se efectúe el registro.

Por otra parte, se estableció que **las instituciones deberán solicitar a sus usuarios que confirmen la celebración de una operación monetaria**, previo a que se ejecute, haciendo explícita la información suficiente para darle certeza al usuario de la operación que se realiza, y que dichas instituciones estarán obligadas a notificar, a la brevedad posible, a sus usuarios a través de los medios de comunicación que pongan a su disposición y que éstos hayan elegido para tal fin, cuando realicen transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones y registro de cuentas destino de terceros u otras instituciones.

Asimismo, que **las instituciones bancarias que utilicen medios electrónicos para la celebración de operaciones y prestación de servicios**, deberán implementar medidas o mecanismos de seguridad en la transmisión, almacenamiento y procesamiento de la información a través de dichos medios electrónicos, a fin de evitar que sea conocida por terceros.

Finalmente, que **los bancos deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos**; las cuales deberán registrar cuando menos la información siguiente:

a) Los accesos a los medios electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la institución, incluyendo las

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6262636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

PJF - Versión Pública

ARACELI PALMA BAÑOS
706a6620636a66330000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

consultas efectuadas.

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y cuenta destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los medios electrónicos.

c) Los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado por el usuario para realizar la operación de que se trate.

d) En el caso de **banca por internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de internet o similares**, **y para los servicios de banca electrónica en los que se utilicen teléfonos móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible**.

e) Para **la celebración de transferencias de recursos a cuenta de terceros u otras instituciones, a través de los servicios de banca electrónica**, las instituciones deberán asegurarse de que sus usuarios registren en el servicio de banca electrónica de que se trate, las cuentas destino previamente a su uso, **las que deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia Institución**, sin que este sea menor a treinta minutos contados a partir de que se efectúe el registro.

f) Las **instituciones deberán solicitar a sus usuarios que confirmen la celebración de una operación monetaria**, previo a que se ejecute, y que dichas instituciones estarán obligadas a notificar, a la brevedad posible, a sus usuarios a través de los medios de comunicación que pongan a su disposición y que éstos hayan elegido para tal fin, cuando realicen transferencias de

recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones y registro de cuentas destino de terceros u otras instituciones.

De lo anterior, se advierte que son las instituciones de crédito las que están obligadas a llevar los registros de cada una de las operaciones y servicios realizados a través de los medios electrónicos; de ahí que se afirme que es la demandada quien cuenta con mayores y mejores elementos para acreditar la realización de la operación reclamada, como de la autorización correspondiente.

Por tanto, tratándose de transferencias electrónicas debe acreditarse de manera fehaciente que se utilizó el número de usuario, firma electrónica, clave dinámica proporcionada por el dispositivo electrónico que al efecto se haya proporcionado y registrar el número de la línea del teléfono autorizado; en este sentido corresponde a la institución de crédito demostrar que la operación vía electrónica reclamada la realizó y/o autorizó el actor y que se efectuó conforme a los procedimientos autorizados y a las políticas de seguridad establecidas.

Al respecto, también es de invocarse, el criterio I.3o.C.518 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 940, Tomo XXII, noviembre de 2005, materia civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, registro 176621, de rubro y texto siguientes:

> ***"TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS. CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES.*** *La transferencia electrónica es un instrumento de pago mediante el movimiento de fondos consistente en el*

Versión Pública

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6262636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

cargo que recibe la cuenta del ordenante y el abono que se produce en la cuenta del beneficiario. En la utilización de ese medio de pago, es necesaria la intervención de uno o varios bancos, según se trate de una operación entre cuentas de una misma institución de banca múltiple o interbancaria, de tal suerte que los bancos actuarán como expedidores, intermediarios o receptores de los fondos, e incluso, con todas esas funciones a la vez, para el supuesto de traspasos entre cuentahabientes de una misma entidad bancaria. Sin embargo, para que los bancos actúen en esa cadena de relaciones, es indispensable que exista un iniciador de tal secuencia, o sea, un cuentahabiente ordenante, y un destinatario final que concluya el enlace de nexos, esto es, un cuentahabiente beneficiario. En efecto, las operaciones de transferencia electrónica de fondos, entre ellas las destinadas para el pago de los impuestos federales, son realizadas por los propios depositantes, a través de una institución crediticia, quien a su vez utilizará el servicio prestado por la cámara de compensación respectiva en caso de operaciones interbancarias. Dada esa particular mecánica, es menester acreditar, en caso de una transferencia cuyo importe no se acepta como cargo a la cuenta de la parte ordenante de la operación, que dicha operación fue realizada directamente por la institución de crédito, incumpliendo así su obligación de abstenerse de realizar retiros que sólo puede hacer la parte depositante. Empero, debe considerarse que la transferencia de fondos se realiza en forma electrónica, de tal suerte que es el sistema computacional del contribuyente el que se enlaza con el sistema del banco, y en ambos sistemas informáticos quedan registradas las operaciones de envío de la instrucción y recepción de la misma, lo que permite al cuentahabiente obtener un comprobante de la operación, pero también el sistema de la institución bancaria registrará de manera automática, como corresponde a los programas informáticos operados por computadoras, la autorización, asignándole un número, con fecha, monto, origen y destino. ***Lo anterior, genera que sea el banco quien tenga mayores elementos para acreditar no sólo la realización de las operaciones de transferencias electrónicas de fondos, sino también las autorizaciones correspondientes a cada una de***

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6262636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ellas, ya que únicamente con base en la orden recibida por el sistema informático de la institución de crédito se puede realizar el traspaso automatizado de capitales*. De hecho, en todas las operaciones de pagos a terceros, como proveedores de bienes y servicios, realizadas por los cuentahabientes de las instituciones de crédito,* ***es necesario que éstas lleven un registro de las autorizaciones efectuadas por sus clientes****, como prevé el artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por ende,* ***cuando el ordenante de la transferencia niega haber dado una autorización al banco del cual es cuentahabiente para que se hiciera esa operación, y la institución bancaria afirma que sí recibió la instrucción correspondiente, corresponde la carga probatoria a esta última, tanto por ser quien conserva un registro de operaciones*** *que, inclusive, reflejará en los estados de cuenta que tiene que remitir a sus cuentahabientes, como por la circunstancia de que así se desprende de la asignación de las cargas probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de hechos establecida en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio. Así,* ***por regla general, la carga de la prueba sobre la existencia de la autorización para efectuar una transferencia electrónica de fondos corresponde a la institución bancaria****, sin embargo, cuando el cuentahabiente afirma que el banco duplicó el traspaso por un error atribuible al mismo, a pesar de existir el registro de dos autorizaciones distintas, toca al propio cuentahabiente demostrar que fue el banco quien se apartó de la forma de operar un pago a terceros, y en particular una transferencia electrónica, para lo cual podrá exigir no sólo la aportación de los registros del banco sino, inclusive, ofrecer la prueba pericial en informática, entre otros medios de comprobación a su alcance."* (Énfasis de este Juzgado).

Establecido lo anterior, en este asunto deben acreditarse los siguientes elementos constitutivos de la acción de nulidad absoluta ejercida por la parte actora, consistentes en:

a) La existencia de la relación contractual entre las

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6262636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

PJF Versión pública

partes.

b) La existencia de la operación bancaria controvertida.

c) La ausencia de voluntad de la parte actora en la realización de la operación que dio lugar a las prestaciones reclamadas.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los elementos de la acción antes descritos.

ESTUDIO DEL PRIMER ELEMENTO DE LA ACCIÓN.

En el juicio que se analiza, se encuentra debidamente acreditado el primer elemento de la acción, consistente en l**a existencia de la relación contractual entre las partes,** al haber sido reconocida por ambas partes en los escritos de demanda y contestación; aunado a que en audiencia preliminar acordaron que la relación contractual fuera un hecho no controvertido, por lo que con fundamento en el artículo 1390 bis 36 del Código de Comercio, tal aspecto se encuentra fuera de debate, de ahí que no exista controversia sobre dicho aspecto.

ESTUDIO DEL SEGUNDO ELEMENTO DE LA ACCIÓN.

El elemento identificado con el inciso **b)**, referente a **la existencia de la operación bancaria controvertida,** también se encuentra acreditado en juicio, pues consta en autos el estado de cuenta del periodo comprendido del **diecisiete de mayo al dieciséis de junio de dos mil veinticinco.**

Documental que si bien fue objetada en su alcance y valor probatorio y por solo hecho adquiere valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 1241 del Código de

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6263636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Comercio, interpretado a *contrario sensu*, su contenido se tiene corroborado con la confesión expresa realizada por la enjuiciada al contestar la demanda, en términos del artículo 1212 de la legislación mercantil, toda vez que expresamente refirió que efectivamente la operación cuya nulidad se reclama la nulidad fue autorizada por quien hoy la reclama, por lo que, la documental y la confesión expresa, valoradas en su conjunto, acreditan plenamente la existencia de la relación contractual en análisis.

Ahora, cabe mencionar que la operación controvertida es la siguiente:

CARGO

*****	**********	*****
********* ****	**** ******* ****	**********
	TOTAL	**********

ESTUDIO DEL TERCER ELEMENTO DE LA ACCIÓN

Al respecto, cabe precisar que la parte actora ofreció entre otras documentales las consistentes en el original del contrato de servicios bancarios cuenta número ********** el estado de cuenta correspondiente al periodo comprendido del diecisiete de mayo al dieciséis de junio de dos mil veinticinco y el comprobante de la operación que se controvierte, consistentes en las bitácoras donde se encuentren reflejados el cargo reclamado; bajo protesta de decir verdad, manifestó no contar con ellas; razón por la cual, a petición de ésta, se requirió a la demandada su exhibición.

Documentales que, la institución demandada allegó en

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6262636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

PJF. Versión Pública

tiempo y forma; por consiguiente, se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Así, en la audiencia preliminar se le admitieron a la parte **demandada,** para acreditar sus excepciones y defensas:

1. La **confesional a cargo de la parte actora**.
2. Log de transacciones de quince de abril de dos mil veintiséis.
3. Reporte de ciberseguridad de dieciséis de abril de dos mil veintiséis.
4. Estados de cuenta número **********, respecto de los meses de mayo a junio de dos mil veintiséis.
5. Contrato bancario de la cuenta **********.
6. SPEI con fecha de consulta de quince de abril de dos mil veintiséis.
7. Consulta de datos de evidencia emitida por **** *******
8. Respuesta de solicitud de aclaración de veintitrés de junio de dos mil veintiséis.
9. Informe forense de dieciséis de abril de dos mil veintiséis, emitido por ******* ********* *******.
10. Pericial en materia de informática forense, a cargo de ******* ****** *********
11. Notificaciones realizadas a la parte actora por medios electrónicos.
12. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
13. Instrumental de actuaciones.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que si bien la parte enjuiciada ofreció la prueba pericial en **materia de informática,** en virtud de la incomparecencia de su perito y la falta de exhibición del dictamen en la materia, en la celebración de la audiencia de juicio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la diversa preliminar, por tanto, se declaró desierta la prueba ofrecida por al banco demandado, por falta de interés en su desahogo.

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6263636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En relación a la prueba **confesional a cargo de la parte actora,** ofrecida por la institución de crédito demandada, en la audiencia de juicio se tuvieron por ciertos los hechos que pretendía acreditar la parte demandada con dicha prueba, ante la **incomparecencia de la parte actora a dicha audiencia**.

Empero, lo cierto es que, con dicha **confesional** la demandada no acredita fehacientemente que la accionante haya **realizado o consentido las operaciones materia de la litis,** dado que en términos de lo dispuesto por el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, la confesión ficta produce el efecto de ***una presunción***, cuando no haya pruebas que la contradigan.

En ese sentido, la **confesión ficta** no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las reglas aplicables en materia probatoria, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; circunstancia que no ocurre en el particular, ya que como se vio en párrafos precedentes no allegó las pruebas documentales que ofreció en su contestación de demanda y se desistió a su más entero perjuicio de la prueba pericial en informática, por lo que, no se demostró que la parte actora fue quiere llevó a cabo las mismas y que el sistema electrónico a través del cual se efectuaron es fiable y seguro, de ahí que, la confesión ficta no es suficiente para sustentar la versión defensiva de la enjuiciada.

Ciertamente, la institución de crédito debe soportar la

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6262636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

PJF - Versión Pública

carga de la prueba para demostrar la regularidad de los procedimientos de identificación durante las operaciones respectivas y acreditar que dichos procedimientos se acordaron con la persona usuaria y que se desarrollaron correctamente, asimismo, probar la fiabilidad del mecanismo de autorización, por lo que, sólo una vez cumplida esta carga procesal es posible analizar si existen elementos de prueba adicionales que permitan inferir el consentimiento respectivo y, en su caso, revertir la carga de la prueba a la persona usuaria para desvirtuarlo; sin embargo, en el particular dicha carga procesal no la demostró la enjuiciada, por ende, no puede considerarse que el accionante fue quien autorizó o ejecutó el cargo bancario que desconoce, por ende, no le beneficia a la demandada la confesional ficta en análisis.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 1/2026 (12a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Duodécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, febrero de 2026, tomo II, volumen 1, página 43, registro digital **2031754,** de rubro y texto siguientes:

> ***"CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS.***
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria del sistema financiero a desahogar la confesional en la audiencia de juicio oral mercantil, es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas que reclama.*
>
> *Criterio jurídico: La confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria de servicios financieros es insuficiente, por sí misma, para acreditar su consentimiento en la realización de las*

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6263636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

operaciones bancarias que no reconoce y que impugna en el juicio oral mercantil.

Justificación: En congruencia con la protección reforzada que asiste a las personas consumidoras en términos del artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las instituciones de crédito: 1) soportar la carga de la prueba para demostrar la regularidad de los procedimientos de identificación durante la operación respectiva; 2) acreditar que dichos procedimientos se acordaron con la persona usuaria y que se desarrollaron correctamente; y 3) probar la fiabilidad del mecanismo de autorización. De ahí que la presunción iuris tantum (que admite prueba en contrario) generada por la confesión ficta de la persona usuaria, derivada de la aplicación del artículo 1390 Bis 41, fracción III, del Código de Comercio, es insuficiente para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas, pues no releva a la institución de crédito de la carga probatoria que le corresponde en relación con la regularidad de las transacciones. Sólo una vez cumplida esta carga procesal es posible analizar si existen elementos de prueba adicionales que permitan inferir el consentimiento respectivo y, en su caso, revertir la carga de la prueba a la persona usuaria para desvirtuarlo."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, publicada en la página 126, del Tomo XXV, febrero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, registro digital **173355,** que a la letra dice:

*"**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).** De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio,*

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6262636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

Versión pública

para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum"

De igual forma, es aplicable en lo conducente, la tesis II.4o.C.6 C (10a.), publicada en la página 1818, del Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, registro digital 2000739, de rubro y texto siguientes:

"CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, emitió la jurisprudencia de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", en la cual sostuvo el criterio de que: "... la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio ..."; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (confesión ficta y presunción legal) no quedaba al libre arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo 1.359 dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con excepción de los documentos*

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6626636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud, **<u>la confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas</u>**; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas"*

Ahora, cabe mencionar que en la audiencia preliminar se admitieron a la parte demandada diversas probanzas consistentes en las **documentales públicas y privadas** que fueron ahí descritas; así como las pruebas **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**; probanzas respecto de las cuales se procederá a su análisis.

Del log de transacciones de quince de abril de dos mil veintiséis, el estado de cuenta número **********, respecto de los meses de mayo a junio de dos mil veintiséis, el contrato bancario de la referida, el SPEI con fecha de consulta quince de abril de dos mil veintiséis, la consulta de datos de evidencia emitida por **** ******, la respuesta de solicitud de aclaración de veintitrés de junio de dos mil veintiséis, así como las notificaciones realizadas a la parte actora por medios electrónicos, en su contexto, se desprende la acreditación de la **relación contractual entre las partes** y la **existencia de las operaciones litigiosas**, aspectos que constituyeron el análisis del primer y segundo elemento de la

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6262636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

PJF - Versión pública

acción; aunado, a que el primero fue un hecho no controvertido en audiencia preliminar.

Por lo que se refiere al informe forense de dieciséis de abril de dos mil veintiséis, se advierte que la institución bancaria llevó a cabo una investigación en sus sistemas que la llevó a concluir que la operación bancaria cuya nulidad se reclama, fue realizada desde la banca móvil de **** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** **** ******, autorizada con las claves de acceso generadas con el token de la parte actora; sin embargo, dicho informe no se encuentra adminiculado con algún otro medio de prueba que así lo revele, ya que como se precisó en párrafos que anteceden la prueba pericial ofrecida por la demandada fue declarada desierta por falta de interés en su desahogo.

En esa tesitura, si bien las documentales ofrecidas y allegadas a juicio por la institución financiera demandada, tienen valor probatorio en términos de los preceptos 1238, 1390 bis 44 y 1390 bis 45, las mismas resultan insuficientes para desvirtuar la negativa de la actora en parte en la realización de las operaciones bancarias materia de la litis.

Ello es así, considerando que de ninguna de ellas se advierte que la parte actora, haya sido la persona que utilizando sus claves confidenciales hubiera realizado el movimiento bancario materia de la Litis, ni que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para las operaciones impugnadas y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente; por consiguiente, resultan insuficientes las documentales ofertadas por la parte demandada, para desvirtuar la acción ejercida por el accionante.

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6263636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Respecto de las pruebas **presuncional legal y humana** e **instrumental de actuaciones**, aún valoradas en su conjunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio, no son suficientes para tener por acreditadas las afirmaciones de la parte enjuiciada, pues de ellas no se advierte algún medio de prueba o inferencia en autos, que beneficie a sus intereses; por el contrario, se cuenta con la presunción generada a favor de la parte actora; así como, con el resultado del desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales se desprende que las relativas a la enjuiciada no resultaron suficientes para establecer si la actora fue la persona que autorizó o realizó los cargos cuestionados conforme a los términos y procedimientos que fueron pactados por las partes para ello, ni existe algún otro elemento de convicción en autos que permita arribar a esa conclusión.

Pues al efecto, no se desahogo de la pericial en materia de informática, a través de la cual, pudo haber desvirtuado la acción intentada; sin embargo, contrario a ello, fue omisa y se declaró la deserción en su perjuicio de dicho medio probatorio.

Bajo ese contexto, con las probanzas que ofreció la parte actora, es posible determinar que no existió su consentimiento para la autorización y realización de las operaciones materia de la litis.

Por lo que, si se toma en cuenta su negativa, así como el impedimento material para la preparación y desahogo de la prueba pericial en materia de informática, se obtiene la certeza de que no existió la voluntad de la accionante para que fuera cargada a su cuenta la operación litigiosa; razón

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6262636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

PJF - Versión Pública

por la cual, **se tiene acreditado el tercer elemento de la acción** y, por ende, corresponde la carga de desvirtuar dicha circunstancia a la parte enjuiciada; por lo que, en el apartado consecutivo, se analizarán las excepciones y defensas opuestas por ésta.

SEXTO. **<u>Estudio de las excepciones</u>**. En el caso, la demandada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

1. Falta de acción y derecho de la actora para solicitar la nulidad, el reembolso y el pago de las prestaciones reclamadas. Bajo el argumento de que la institución demandada realizó una investigación en la que determinó que la operación interbancaria cuya nulidad se demanda, fue autorizada con las claves de acceso y contraseña, bajo los mecanismos de seguridad y fiabilidad del Sistema, que ello se advierte del informe emitido por la demandada (servicios de ciberseguridad).

2. Excepción que deriva del log de transacciones bajadas del Sistema de la demandada, de quince de abril de dos mil veintiséis. Sustentando en esencia que se trata de un documento en el que consta el registro de transacciones electrónicas en donde se identifican los datos contenidos en la bitácora a que se hace referencia en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las instituciones de crédito, que se advierte la identificación de la operación que se reclama y que contiene origen, destino, importe, entidad, usuario, canal, función, cliente y folio; que la operación bancaria cuya nulidad se reclama **fue autorizada desde la banca móvil** de la institución demandada con las claves de acceso y autorización de operación generada por el token de la actora.

ARACELI PALMA BAÑOS
706a66206636a66330000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Analizado lo anterior, este resolutor advierte que devienen **infundadas** las **excepciones,** identificadas con los números **“1”y “2”,** ya que únicamente implican la negación del derecho de la parte actora para arrojarle la carga de la prueba de sus manifestaciones y oponerse a la acción que ejerce; no obstante, como se vio, con el material probatorio que aportó la parte demandada a juicio, no logró desvirtuar la negativa de la parte actora de haber autorizado o efectuado la operación materia de la litis, lo que arrojó la carga de la prueba a la institución demandada, en términos de lo dispuesto por los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, al haber afirmado que la parte actora fue la responsable de que se efectuaran.

Sin embargo, como se analizó en el considerando anterior, las probanzas ofrecidas por la institución financiera demandada, no resultaron eficaces para tener por acreditado que las contraseñas, el número de identificación personal, o cualquier otra forma de autorización que haya sido utilizada para realizar la operación reclamada, corresponde a la que utiliza la parte actora para tal efecto, o algún otro dato fehaciente que permita arribar a la conclusión de que, sin lugar a dudas, la accionante fue quien consintió y realizó la operación materia de la Litis; asimismo, que durante esos procesos hayan sido cumplidas todas las medidas de seguridad que se encuentran previstas en el artículo 310 de la Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

En el presente caso, se acreditaron los elementos constitutivos de la acción, como se señaló en el considerando que antecede, **dado que quedó demostrado el vínculo contractual que une a las partes, la existencia de la operación controvertida y que la transferencia**

PJF - Versión Pública

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6262636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

electrónica impugnada no fue realizada por la parte accionante.

En el caso, la parte actora basa su acción en la nulidad de la operación bancaria efectuada con cargo a la cuenta bancaria registrada a su nombre ante la institución financiera demandada, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto ofrecieron y exhibieron las partes en juicio; ello, pues al momento del desahogo de las pruebas, es cuando se puede determinar si tal operación fue realizada por el titular de la cuenta, caso en el que tendría que responder por aquélla, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que es la institución quien debe responder por dicho cargo.

Sirve de apoyo en lo conducente y **por analogía**, la jurisprudencia 1a./J. 67/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 161, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, con registro 168411, de epígrafe y sinopsis siguientes:

> ***"TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007.*** *De conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de agosto de dos mil cuatro, en particular la Vigésima Quinta, en caso de robo o extravío de la tarjeta, una vez que la emisora reciba el aviso respectivo, deberá bloquearla y sólo podrá efectuar cargos a la cuenta por operaciones*

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6262636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

celebradas con anterioridad, lo cual, en principio, llevaría a considerar que las instituciones de crédito sólo serán responsables de los cargos efectuados con posterioridad al referido aviso; sin embargo, esto no significa que los cargos realizados por operaciones celebradas antes del mencionado reporte sean necesariamente responsabilidad del tarjetahabiente. En estas circunstancias, si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados a la cuenta, o alguno de ellos, podrá objetarlos en términos de lo que ha establecido esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 119/2006-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2007 que lleva por rubro "NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.", máxime cuando los consumos cuestionados se realizaron en las horas o minutos previos al mencionado reporte. Esto es así, pues sin soslayar el hecho del aviso de robo o extravío, debe tomarse en cuenta que las referidas reglas establecen que la emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos que sean aceptados por la emisora y se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado y que cuando el titular no esté de acuerdo con alguno de los cargos que aparezcan en el estado de cuenta, podrá objetarlo dentro del plazo señalado por la emisora, el cual no podrá ser menor a noventa días contados a partir de la fecha de corte. De esta manera, ante la objeción de algún cargo realizado con anterioridad al reporte de robo o extravío, se podrá impugnar a través de la acción de nulidad del pagaré o voucher, cuyo resultado dependerá de las pruebas periciales que al efecto se ofrezcan, pues al momento de cotejar las firmas de los vouchers y someterlas a un peritaje, se podrá determinar si los consumos cuestionados fueron realizados por el titular, caso en el que tendrá que responder por ellos, o bien, por una persona

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6626636e66330000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

diversa, supuesto en el que será la institución quien deba responder por tales cargos.”

En adición a lo expuesto, a la institución financiera demandada correspondía la carga de acreditar que la operación impugnada fue autorizada por la accionante, como usuaria de los servicios financieros, esto es, debía probar que fue consentida por la parte actora; sin embargo, de los medio de convicción aportados en el juicio por la parte demandada, no revelan tal extremo.

En ese orden de ideas, si la parte actora negó haber realizado la operación que originó el cargo cuya nulidad demandó, entonces es la institución bancaria la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se acredite que fue la propia usuaria quien realizó el mismo, es decir, que fue la emisora de la autorización mediante la firma electrónica; pues no debe perderse de vista que son las instituciones bancarias prestadoras del servicio las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar los montos de las disposiciones o los cargos, que cuenta con mecanismo del número de identificación personal de los usuarios.

En mérito de lo expuesto, toda vez que las probanzas que fueron ofrecidas por la parte demandada no resultaron suficientes para demostrar sus afirmaciones, emitidas en el sentido de que la operación bancaria reclamada es atribuible a la parte actora, se arriba a la conclusión de que no acredita

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6262636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en forma alguna las excepciones y defensas en comento.

SÉPTIMO. **Procedencia de las prestaciones**. Al no prosperar las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada y, encontrarse debidamente acreditada la acción de nulidad ejercida por la parte actora, lo procedente es decretar, la nulidad absoluta de la transferencia que indebidamente fue realizada en la cuenta **********, de la institución bancaria **** ******* ******** ******** *********** ** ***** ********* ***** *********** **** ******, efectuada el dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

*********** ******* ********* *** ***** ****** ****** ********** cantidad que corresponde al monto de la trasferencias que indebidamente efectuó la demandada a la cuenta bancaria de referencia.

cinco días, contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable.

OCTAVO. Intereses. La parte actora reclamó bajo la prestación identificada con el inciso **"B)"** del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, el pago de los intereses legales desde el momento en que la institución financiera demandada realizó el cargo que asciende a un total de *********** ******* ********* *** ***** ****** ****** ********** hasta que dé cumplimiento al pago de la suerte principal.

Versión Pública

Al respecto, se tiene que el artículo 362 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 362**. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual."*

Ahora, toda vez que no se advierte la existencia de pacto entre las partes sobre ese aspecto, debe aplicarse la última parte del artículo en cita, en el sentido de que los deudores están obligados a pagar intereses legales al seis por ciento anual; de ahí que, si la institución bancaria demandada sin autorización alguna dispuso de un monto determinado de la cuenta de la parte actora en su detrimento, mientras fungía como depositaria de su patrimonio con el deber de conservación y restitución del mismo, al incurrir en el descuido de la cosa depositada, resulta procedente que se le **condene** al pago de los intereses legales respecto de esa cantidad.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 298, con número de registro: 2022554, que dice:

> *"**CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**. Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362*

ARACELI PALMA BAÑOS
70a6620636a6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquélla no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente. Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante. Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6626636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio.”

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6262636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

Consecuentemente, se condena a la parte demandada **** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** **** ******, a pagar a la parte actora los intereses legales a razón del seis por ciento anual, sobre la cantidad de $********** ******* ********* *** ***** ****** ****** ********** que se hayan generado **a partir del diecisiete de junio de dos mil veinticinco, fecha en la que hizo del conocimiento a la institución bancaria sobre el cargo no reconocido**; así como, los que se sigan generando, y hasta la total acreditación ante este juzgado del pago de la suerte principal, los cuales se liquidarán y cuantificarán en ejecución de sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J.93/2023, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario

Judicial de la Federación, Undécima Época, de rubro y texto:

> ***"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.-*** *Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."*
>
> *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.*
>
> *Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando*

Versión pública

ARACELI PALMA BAÑOS
706a6620636a6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.”

NOVENO. **<u>Costas</u>**. No resulta procedente decretar

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6262636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

especial condenación en cuanto a los gastos y las costas, por no concretizarse alguna de las hipótesis previstas en las fracciones **I**, **II** o **V**, del artículo 1084 del Código de Comercio.

Haciendo la aclaración que los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones **III** y **IV** del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva.

Cobra aplicación el criterio jurisprudencial 1a./J 1/2018 (10a.) emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 923, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2016352, del rubro y texto siguientes:

> *"**COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para*

Versión Pública

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6262636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.”

Por tanto, al no advertir este órgano jurisdiccional que las partes se hubiesen conducido con temeridad o mala fe, o bien, la actualización de alguna de las hipótesis de las fracciones **I**, **II** o **V**, del artículo 1084 del Código de Comercio, **no procede hacer condena alguna en costas en esta instancia**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1322, 1324, 1325 y 1330 del Código de

ARACELI PALMA BAÑOS
706e6262636e6633000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Comercio, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La vía oral mercantil intentada ha sido procedente, en donde la parte actora ********* ******* ***** probó su acción; y la parte demandada **** ******* ******** ******** *********** ** ***** ********* ***** ********** **** ******, no hizo lo propio con sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** absoluta del cargo realizado en la cuenta bancaria número ***********; y en consecuencia **al reembolso** de *********** ******* ********* *** ***** ****** ****** ********** prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, inciso A), en términos del considerando **quinto** y **séptimo** de esta resolución.

TERCERO. Se **condena** a la parte demandada **** ******* ******** ******** *********** ** ***** ********* ***** ********** **** ******* al **pago** de los ____ intereses legales reclamados en la prestación identificada con el inciso "**B)",** del escrito inicial de demanda, en los términos precisados en el considerando **octavo** de esta determinación.

CUARTO. No se hace especial condena en relación con los gastos y costas generados en el presente juicio, ello de conformidad con lo expuesto en el **noveno** considerando de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos

PJF-Versión Pública

de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar el expediente electrónico.

Así lo resolvió y firma, el licenciado **Oziel Rosas Guarneros**, Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante la licenciada Araceli Palma Baños, Secretaria) con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

El Juez **La Secretaria**

ORG/APB

Razón. Esta foja corresponde a la última de la sentencia dictada el **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**, en los autos del juicio oral mercantil **309/2026-III**. **Conste.**

ARACELI PALMA BAÑOS
706a6620636a6633000000000000000000001485c
23/04/29 12:33:06

SENTENCIA
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
165123534_4005000041373247017.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ARACELI PALMA BAÑOS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.5c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:58:19 - 27/08/26 14:58:19	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b8 7c 69 66 4a 01 4a 46 eb 18 e7 8c 60 34 1f 50 e0 c2 42 0c b2 9f 1a 07 3f f1 98 52 68 0d 92 2d 27 91 1f b8 9a aa a3 88 d8 42 03 03 f9 47 e1 01 25 da ac ad 5c 99 50 71 57 ee 2c 0f 12 40 52 b7 f7 4c 36 1d 58 e5 1f f7 da 5f 1a 56 10 b2 8e 61 45 99 29 bd dd c7 42 8c 5d c2 52 96 1d 88 4a 56 d6 11 48 e7 31 ce 22 a1 51 e2 5b 0d 24 eb 93 00 85 da 5e 1f ed 36 cc 51 c8 f2 b0 2e 1d fc 5e f1 f4 b8 31 cf 30 6b 7e 12 21 5e b5 90 ed 45 56 a3 12 36 57 7e a7 8f d4 74 85 ce 3f b0 89 2b 81 52 60 24 46 22 55 42 f9 cd 91 c0 bf b5 e0 11 35 85 53 5c dc 4d 2e 94 0b a6 a0 d1 31 8c 85 08 09 18 53 4e 18 5f 36 dc f6 dc 58 3f c6 70 7e 5d 9b 08 d5 cb df 60 c4 68 39 24 8b 5c f4 4d 26 dc 43 1f 4d 3e d4 b3 40 8c 5c 39 d9 8d 89 e1 49 e4 f9 05 40 24 76 cf 74 5d f7 e4 09 14 a7 c9 5d 49 ba 33 11 58 00 a3 af df e7 be e6 19 8a 88 20 15 76 09 f6 ca 00 1a 98 26 5e 1e 60 0e 04 dd 01 63 68 28 9d b4 42 ab b7 4f 31 a6 d3 fa 3e 57 15 7e 58 71 c5 cb 73 de f7 c9 13 77 fd 8e e8 db c6 c7 e6 9f 86 26 f3 5f 80 e3 c6 64 86 86 92 59 cd f1 c1 36 bb e6 c4 bd 2f ce 63 0f 87 4f 9e 74 bf 01 1f 86 4c 6f 5b d6 28 0d 05 dc fa 86 fa 62 90 ce 2c ef 35 53 97 9e 8a 06 ac 96 d6 73 6e ca 52 87 2f 48			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:58:19 - 27/08/26 14:58:19
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.5c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:58:20 - 27/08/26 14:58:20
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197816321
Datos estampillados:	GegNkjOJdQ0a43RtMgKFQeMLZY0=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OZIEL ROSAS GUARNEROS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 21:12:23 - 27/08/26 15:12:23	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b6 19 cd b9 ec b6 ec 7e 8f 35 ce 59 c0 1b 89 e7 1c bd c6 37 89 84 66 71 7e 5c 3f 2d a7 3f 5b 29 3b bb 3f fc 46 54 b5 6e 7a 44 bf 59 f4 ba e4 64 bd a9 d6 77 af f5 20 df 00 33 e7 e0 a7 01 3e 78 3e db f5 fc a1 7f 45 a8 f9 d0 a8 81 a9 87 df a2 3b 34 43 88 c2 69 87 dd 9e 74 82 4b 44 09 4c e1 d5 67 21 5a 6f bf 18 34 d8 37 e7 81 14 8f ea 17 e1 1a 64 54 1b 59 53 40 93 f4 49 52 0c 15 2a a1 f4 f2 e1 b7 e1 c0 87 9b 21 70 a2 72 35 53 53 a2 c6 63 e5 cf d1 6b 67 41 52 d0 2b da 37 8c 18 42 2f 3d ec af 77 e1 c8 10 d2 62 9f b9 95 05 9c 50 05 a5 0c 9b 8b 0f d5 37 2e c5 16 21 0f 7a 09 c4 cf d9 93 81 8d db 74 9f 4d 36 46 d7 16 11 dd f7 f0 e9 e4 02 48 ab 7a 80 25 2a bd ec d4 f6 32 bd dc 03 11 b5 a6 44 4f 1b 74 43 bb 9b 16 7e 93 20 47 bb 47 94 85 bd 3c 54 7a cb 8a 40 55 e7 09 e5 76 4f 66 f7 75 f9 79 8c 45 91 2f ad 30 68 12 27 22 25 4f d8 3e ba d0 9e b6 68 52 47 10 6b 8a e9 9c dc ed ab f7 10 75 09 71 d5 65 62 ca 6c d6 05 60 75 0c f9 4f dc c9 07 f6 01 9b df e4 3a 3c e4 d7 f3 a6 c8 5d 52 8e 6d 5f 05 ba 07 a8 e9 27 d2 93 b3 94 8b 7d 16 e2 c6 32 a1 3f 30 21 6a 19 28 04 7d 9e 0c d6 2f 38 8c 4a 65 6b 2e 01 e3 0e 88 4e 64 3a d7 38 8c 29 5b 9d a6 2c ae b8 09 98 45			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 21:12:23 - 27/08/26 15:12:23
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 21:12:24 - 27/08/26 15:12:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197835248
Datos estampillados:	MUbM6dpCg9X6qbVI/Ex/THhLau0=

PJF - Versión Pública

El veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Araceli Palma Baños, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública